iputane á lo eto de queda 'eferi-'esen-

de ser

ando una civil, lega-

ícula o de oda-

hanimeector esta

gún

len-

cuyo

Or-

ex-

ipo,

por

de

B.

ÑA

de

# Boletin La Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre do 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

#### IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, libreria.

ROGRONO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes. . . . 2 ptas.
Por tres id. . . . 5,50 \*
Por seis id. . . . 10,50 \*
Por un aŭo. . . . 20,50 \*

Número suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

## Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 7 de Enero de 1870 esperando que épocas más bonancibles para la patria permitieran asegurar el porvenir de los Maestros de instrucción primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de jubilación para el Magisterio, tuviera este la facultad de servir sus Escuelas por medio de sustitutos, à condición de que el Maestro que aprovechara esta ventaja habría de contar por lo ménos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino ha quedado terminada con la promulgación de la ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegación y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla

que más tarde ha de dar ópimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

A contar desde la promulgación de la citada ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, estan virtualmente derrogadas, y desde dicho instante, la clase de sustituídos debe de desaparecer del Magisterio, en el que ya no caben más que Maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr este resultado podría des le luego declararse jubilados à todos los Maestros que actualmente sirven sus Escuelas por medio de sustitutos; pero esta medida lastimaría intereses creados, que son tanto más legítimos, cuanto que nacieron a la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedaran fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.\* Los Maestros y Maestras sustituídos que, habiendo desa-parecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver a desempeño de sus Escuelas, lo solicitaran de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus Escuelas los Maestros y Maestras sustituídos, se sujetaran á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.º Trascurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los Maestros y Maestras sustituídos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus Escuelas, se considerarán como jubilados desde el día 1.º de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de Derec hos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda.

4. Los Maestros y Maestras sustituidos que contando menos de veinte años de servicios no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus Escuelas en el plazo marcado en la regla 2., por subsistir las causas que monvarón su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumpian veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5. Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los Maestros y Maestras à que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.º Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes todas las Escuelas actualmente sustituídas, las cuales se proveerán en igual forma y por las mismas Autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las Escuelas públicas

Exceptúanse de esta disposición las Escuelas servidas por Maestros ó Maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4°, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte anos de servicio.

7. Mientras las Escuelas publicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 22 de Septiembre de 1887.

#### Navarro y Bodrigo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### INSTRUCCIÓN DE MANDE EL SE

para llevar à efecto en la Peninsula é
islas adyacentes el censo general de
los habitantes, según lo dispuesto por
la ley de Estudios de la población,
fecha 18 de Junio de 1887.

(Conclusión.)

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después el padrón con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobandolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos, la nota definitiva de aprobación, devolviendo con toda urgencia á las juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quédaran en poder de la Junta provincial para los (1) trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluídas las anteriores oper ciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, tenien lo en cuenta to

das las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervención, y las remitirán à la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales, enviaran otro ejemplar de ellas en forma de copia a la misma Dirección general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupilestos municipales; este resúmen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el artículo 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó à varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico que se giren à los mismos visitas de inspección para depurar sobre el terreno el grado de contianza que deba concederse à la inscripción hecha; y en caso de resultar errores de consideración ú ocultaciones maliciosas, agemás de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará à los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondran, sin embargo, tales visitas de inspección, sino cuando se havan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del censo, y despues de apurados inútilmente los madios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Dirección general al hacer la propuesta in-

La Dirección general nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme à lo que se ha dicho en el artículo 61 respecto á las municipales, no cesaran en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolución.

Art. 71. Guando se dicte esta medida, las Juntas de provincia haran entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos,

#### CAPÍTULO VII

### De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que a sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos references al censo, será castigado como reo de falsedad, con arregio al art. 314 del Código penal (1).

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 à 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falseded:
1.° Contra haciendo o fingiendo letra,

arma o rubrica.

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (1).

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al art. 265 dei Código penal (2) los que

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo à las que han intervenido en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas. 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varie su sentido.

Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero ori-

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro ofi-

Será castigado también con la pena señalada en el parrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que ineurriere en algudo de los delitos compredidos en los numeros anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(1) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente à dar el debido cumplimiento à sentencia, decisiones ú ordenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurriran en las penas de inhabilitación temporal especiai en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial y multa de 150 à 1 500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurriran en responsabilidad criminal los funcionarios púbhoos por no dar cumpamiento a un mandato administrativo que consutuya una infracción manificsia, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituídos en Autoridad que no den cumplimiento à un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no luese de los expresados en el segundo parrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquenos hubies sen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prision correccional en sus grados minimo y medio.

Art 382. El tuncionario publico que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la Administracion de justicia ú otro servicio oúblico, incurrira en la pena de suspensión en sus grados minimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultese grave dano para la causa pública o a un tercero, las penas sera de inhabilitación perpetua especial y muita de 150 à 1.500 pesetas.

(2) Art. 205. Los que resistioren à la Autoridad ó á sus agentes, o los desupedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, seran castiga. dos con las penas de arresto mayor y multa de 128 à 1,259 pesetas.

desobe lecieren gravemente à la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores articulos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrán a su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujeción a las leyes:

1,º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el articulo 48.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faitaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera mexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior seran inmediatamente castigadas por los mismos Aicaides o Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

#### CAPITULO VIII

#### Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia à la del respectivo Avuntamiento, de las cédulas y demás documentos en bianco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supresen lienarlas por si, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padren, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobacion, y las cédulas or:ginales á la capital de la provincia; así como también los gastos de inspección y rectificación a que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de les agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro pú-

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación à las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 80. A fin de que en los trabajos. del Censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes, de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1. Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible. por medio de circulares, bandos, pregones û otras que estén à su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que s an, estan en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz a que tenga efecto la incripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos les vecinos la obligacion en que están de extender sus cedulas con verdad y exacutud, no sólo porque con ello no se les va a ocasionar gastos ni molesti as, sino porque de la inscripcion general han de obienerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los puebios.

4.a Que a las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por afición á este género de trabajos quieran dedicarse a ellos en beneficio del pais.

Y 5." Que los cargos de Vocales para las Juntas del Cense, ya sean provinciales ya municipales, son gratuitos y honorificos, y unicamente obligatorios para los empleados publicos, considerandose como tales los que reciban hab... res del Estado o de los fondos provinciales o municipales.

Art. 81. Los Jefes de trabajos estadisticos de las provincias mantendran una correspondencia activa con los Alcatues con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo, dando conocimiento à la Dirección general del Insututo Geogranco y Estadístico, por lo menos una vez al mes, dei estado en que se hanan las operaciones.

Art. 82. Los Gobernadores consultaran a la Dirección general del lustituto Geogrand y Estadistico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere iugar, adoptaran, ovendo à la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consider en mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion, y daran cuenta de lo acordado a la misma Dirección general.

Otro tanto practicarán los Aicaldes, consultando a los Gobernadores y a los Jefes de trabajos estadisticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordaran por si, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que cre an procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personai responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialisima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripcion no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reciamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio mas rapido posible, esto es, por telégrafo, si lo nublese en el término municipal, y en otro caso enviando à la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se supluá la falta de cédulas coa hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias à quies nes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 84. Siempre que las Juntas municipales tengan que remiti r documens

tos del censo a las de provincia, o estas devolverios a aquellas, cuidaran unas y otras de hacerlo con todas las segurida des debidas, como ya se ha dicho en los artículos 39 y 66, á fin de evitar extravios que pueden ser de trascendencia.

Art 85. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores à la Dirección general del

Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos per su inteligencia, laboriesidad y celo, proponiendo, al mismo tiempo, las recompensas á que las consideren acresdoras.

Asimismo enviarán una relación de

las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo. quedará la continuación de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arre

tes donde tengan su residencia legal.

glo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y validadose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resumenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Resumen de las reglas references à la manera de inscribir à los que se pongan en camino o se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre proximo dentro del territorio español.

> Para punto dentro de Espa-na a que han de llegar la misma noche, y sean.....

Residentes...... Seran inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de se familia, si la tienen; y si viven solas, eu las cédulas que extiendan las Juntas con arreglo al art. 26. Y se inscribirán como transeuntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.

Transountes.....

Para punto dentro de España á que no han de llegar hasta el día ó días siguientes, y seen.....

Residentes.....

Transcuntes.....

Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de ne ser inscritas en ningún concepto en el punto de llegada.

No se inscribirán en el punto de partida; pero lo seran en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transcuntes. En este ultimo caso porque se supone que estarán inscritas como residentes ausentes de la como residentes de la como residente de

Se inscribirán como tales transcuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando también de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes, ya habran sido inscritas oportunamente el dia del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente al llegar no necesitan volver à ser inscritas segunda vez; y si fueren transenntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en el, bajo ningún coucepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, según acaba de decirse.

Las personas que se pongan en camino después de las doce de la neche del 31 de Diciembre.....

Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de piciembre.

Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje.....

Se incribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anterieres: como presentes en el punto de partida en el concepto que les corresponds, ya de residentes, ya de transcuntes; y no serán inscritas á su llegada en el punto adonde fueren. pues en el caso de ser en España y tener en él su domicilio legal, ya lo nabran sido el día del recuento como residentes ausentes.

Serán incritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pue-blo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y las que viajen por mar en el puerto de desemberque (si fuere también dentro de España) llenarán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estación del ferrocarril o del

cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estación del ferrocarrit o del Capitan del puerto, en la que se inscribiran como transcuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.

En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, a fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubi en entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así, resultará que estaría individuos no constarán juscritos como presentes en punto alguno.

sente al que estaria como residente ausente; pues de no hacerio asi, resultara que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche hubiesen side inscritos en la cédula de su domicilio legal, como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, a no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este visie sin haiar á tierra, en la cédula facilitada nor el Capitán del puerto. viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

San Sebastián 20 de Septiembre de 1887 .- Aprobada por S. M. esta Instrucción .- El Ministro de Fomento, Navarro y Robrigo.

Núm. 104 Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Meliton Pancorbo, Procurador, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Fidel de Oleaga y Mac-Mahón, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las once y cuarto de la manana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Puritana, » de minera de hierro, en terreno situado en termino de la villa de Villavelayo, paraje que liaman «El Cucurucho,» lindante al N., con el Cucurucho,

al S. con la dehesa de Cobarojas, al E. con collado rurales y al O. con la era del Cerro y Cuerda buena, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendra por punto de partida la entrada de una galería, sita en terreno común del paraje denominado El Cucurucho, o sea el mismo punto de partida de la mina antigua . Enrique; desde él se medirán cincuenta metros al S., y se colocará la primera estaca; de ésta trescientos metros al E., la segunda; de ésta doscientos metros al N., la tercera; de esta seiscientos metros al O., la cuarta; de ésta trescientos metros al S., la quinta, y de este trescientos metros al E., se encontrará la primera estaca, y se cerrará el perímetro de las doce perienencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de Mineria.

Logrono 26 de Septiembre de

El Gobernador, Ricardo Ayuso.

## Seccion judicial.

Kum 4.

Don Gabriel Martin, Juez de instrucción de Logrono.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Ricardo Elizarri Martinez, soltero, de unos veinte años, vecino de Vitoria, cuyo paradero se ignora, para que dent ro del termino de doce dias. à contar de un edicto igual à este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de un reloj a Pedro Nielo, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se parara el perjuició a que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga à todas las autoridades y funcionarios de policía averigüen el puesto en que aquel se encuentre y lo participen á este Juzgado dentro de dicho término.

Dado en Logrono à veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Gabriel

Martin.

## Anuncios particulares.

## LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

## DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamente, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la san, gre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrandose los respectivos documentos en folietos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

### IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los Bole-TINES números 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, a tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

#### BANCO VITALICIO DE CATALUÑ

COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMAS FIJAS

Demicilio en Barcelona, ANCHA, 64, Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTIA, INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR LOS ASEGURADOS,

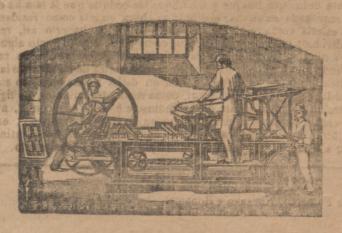
#### 10.000,000 de pesetas.

De las cuentas de 51 de Diciembre de 886, resultan los siguientes datos:

Suscripción Pesetas.	30 361,075
Riesgos en curso.	22 794,123'11
Reservas	857,031.60
Siniestros pagados	343,700
	11.884,252 90

La Compañía, para sus contratos caso de vida y caso de muerte, emplea todas las combinaciones que tienen establecidas las principales sociedades de Europa Inspector en Lograño: D. Ramon Río

Inspector en Logrono: D. Ramon Rio Fernandez, Muro de los Reyes, núm. 7, segundo.



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

deceion judicial.

W MERICAL PHONE

## merino y compania,

MAYOR, 30, Y PORTALES, 92

DOGROSO ----

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallaran todas las corperaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, a precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1887.

		NACIDOS VIVOS								NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						-
DIAS	Legitimos.  Total.  Varones			Total  No legg Hembras  V rones.		TOTAL DE VIVOS	Legiumos. Total . Valones.		No legitimos.  Hembras  Varones.		TOTAL de muertos	de ambs clases.	a			
24 25 24 25	1 1	11	2 2	cs.:	" "	1-	1 2 2	08.	ras.	n n	168.	Tas		2000	1 2 2	
25 28	1.	4	1 4	2	3 »	3	4 4	and the same	n 10	,	•	7	,	3.20 gr 77	4	
	Sed :						of &	4	bis							
TOTAL	3	6	9	1	3	4	13	7	,	n	,		20	,	13	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Septiembre de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

- Chillian in such		FALLECIDOS									-
-	DIAS		V	AROI	NES		Н	TOTAL general.			
AND DESCRIPTION OF THE PARTY AND ADDRESS OF TH		Solteros.	Casados.	Viudos	TOTAL.	Solteras	Casadas .	Viudas	TOTAL.		
PRESTRUCTOR STATEMENT OF THE STATEMENT OF THE PRESTRUCTOR AND THE STATEMENT OF THE STATEMEN	21 22 23 25 26 27 29 30	« 3 « 2 1 » 1	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1 ac m m m ac m ac m ac m	1 4 2 2 1 3 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	n n n n n n n n n n n n n n n n n n n	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1 1 2 1 "	241333111	20
STREET, SQUARE, SQUARE	TOTAL	7	1	1	9	4	1	2	7	16	

Logroño 1 de Octubre de 1887 .- El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOCROÑO

Dia 2 de Octubre de 1887.

ALKENEY SELL ON ALWAND A	The second second second
Temperatura máxima al sol	24.6
Idem id. á la sombra	17.6
Idem minima al aire,	6.2
Idem minima al aire .  Idem id. al reflector .	3,8
ALTURA BAROME 1 G 105 HUGVE UE 18 HIGHAIIA	7000
TRICA	700 8
VIENTO a las nueve de la mañana	SO. brisa.
la las tres de la larde.	NO brisa.
ESTADO DEL CIELO   a las nueve de la mañana	Cubierto.
Agno avanoreda	id.
Agua evaporada	2,0
Lluvia.	onemer as

Imprenta de MBRINO Y COMP., Mayor, 80, y Portales, 92

PAGE

Co

Reg

gus

en e

Mi

los tísti teri tars las fect dos los sin est

ble

qui

an

nu

me

to

un

da

tre